Valparaíso, 6 de abril de 2004.

C E R T I F I C O que con esta fecha sesionó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado para reconsiderar el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Boletín Nº 3.417-06), en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Dado el exiguo plazo de que se dispuso para informar este proyecto de ley, la Comisión acordó solicitar a la Sala de la Corporación que los acuerdos recaídos en él sean certificados por su Secretario.

A la sesión en que la Comisión se abocó a este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Enrique Zurita; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y los abogados de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

EXPLICACIÓN Y ANTECEDENTES PREVIOS A LA CERTIFICACIÓN

Con fecha 16 de marzo del año 2004, esta Comisión emitió su informe respecto del proyecto de ley en análisis, solicitando que fuera discutido en general y en particular a la vez atendida la cercanía de la próxima elección municipal y la necesidad de que la Dirección del Servicio Electoral dispusiera de un tiempo suficiente, entre la fecha de promulgación de esta ley y la de dicha elección, para elaborar e impartir las instrucciones de aplicación de sus normas.

En sesión de 30 de marzo pasado, la Sala acordó que el proyecto volviera a esta Comisión para ocuparse de una observación formulada durante el debate, recaída en el Nº 2 del artículo único despachado por la Honorable Cámara, que establecía como inhabilidad para ser candidato a concejal el haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

En el informe despachado por esta Comisión se rechazó la modificación contenida en el referido Nº 2 aprobado en el primer trámite constitucional (La frase subrayada).

De esta forma, se mantuvo como causal de inhabilidad para ser candidato a concejal (texto actual del artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades) la de haber sido condenado por crimen o simple delito.

Esta situación dio origen a un debate en el que se plantearon dos posiciones. Por una parte, se estimó que el simple delito que tiene una penalidad de presidio o reclusión menores (de sesenta y un días a cinco años), propia en algunos casos de delitos de escasa entidad cercanos a las faltas, parece ser excesivo para constituir una causal de inhabilidad perpetua a cargos de elección municipal.

De otro lado -y en pro de la norma actual- se arguyó que quienes aspiran a estos cargos de elección popular deben exhibir una conducta irreprochable, incompatible con prontuarios delictuales, cualquiera sea la entidad del delito cometido.

Planteada así la controversia, en sesión de hoy, la Comisión se impuso de cinco indicaciones cuyos textos transcribimos a continuación:

1. Del Honorable Senador señor Sabag para suprimir la oración final del inciso final del artículo 60, que establece: “En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”.

(La resolución aludida es la sentencia del Tribunal Electoral que declara el cese en el cargo de alcalde por pérdida de la ciudadanía; por inhabilidad incompatible sobreviniente, y remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de deberes).

2. Del Honorable Senador señor Zurita, para reemplazar el inciso segundo del artículo 73, por el siguiente:

“Corresponderá al Director del Servicio Electoral, acreditar la inhabilidad de los candidatos de hallarse condenado por crimen o simple delito solicitando al Servicio de Registro Civil e Identificación el correspondiente certificado clase “c)” a que se refiere el Decreto Ley Nº 645, de 1925.”.

3. Del Honorable Senador señor Cantero para sustituir el Nº 2 del artículo único, por el siguiente:

“2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázase el encabezado del artículo, por el siguiente: “No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:”.

b) Reemplázase el inciso final de la letra c), por la siguiente: “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que hayan sido condenadas a plena aflictiva.”.

4. Del Honorable Senador señor Cantero para sustituir el Nº 2 del artículo único, por el siguiente:

“2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázase el encabezado del artículo, por el siguiente: “No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:”.

b) Incorpórase en el inciso final de la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración nueva: “Las personas que hayan cumplido la pena gozando del beneficio establecido en el artículo 3º de la ley Nº 18.216, quedarán habilitadas para ser candidatos.”. (Pena remitida).

5. Del Honorable Senador señor Núñez, para sustituir en el último párrafo de la letra c) del artículo 74, por el siguiente:

“Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas o fueren imputadas por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.”.

ACUERDOS

Certifico, igualmente, que las indicaciones transcritas fueron objeto de los siguientes acuerdos o actuaciones:

- La Nº 1 fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange;

- La Nº 2 no fue sometida a votación ni declarada inadmisible, acordándose hacer presente al Ejecutivo la conveniencia de recoger la idea que ella propone en una futura legislación.

- Las Nºs. 3 y 4 fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, en lo que dice relación con

la proposición que ellas hacen de sustituir el encabezamiento del artículo 74 por la frase: “No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal”.

La segunda parte de ambas indicaciones que se refieren a la inhabilidad para ser candidato por haber sido condenado a pena aflictiva y la que permite ser candidato al que ha cumplido pena remitida, fueron retiradas por su autor.

- La Nº 5 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Bombal y Stange. Los votos de mayoría y de minoría hicieron suyas las argumentaciones de que hemos dado cuenta en un acápite precedente, en orden a incluir o no esta causal de inhabilidad.

- - -

Certifico que como consecuencia de los acuerdos anteriores, esta Comisión aprobó el proyecto de ley en los términos consignados por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional, con las enmiendas que se consignan a continuación, y que las modificaciones recaídas en el Nº 2 del artículo único responden a los acuerdos adoptados en la sesión celebrada en el día de hoy. Las del Nº 4 fueron acordadas con ocasión del primer informe elaborado por esta Comisión:

Artículo Único

Nº 2

Sustituirlo por el siguiente:

"2.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74.

a) Reemplázase el encabezado del artículo 74 las expresiones “a concejales." por las de " a alcalde o a concejal.”,
(Unanimidad 5x0)

b) Sustitúyese el párrafo final de letra c) por el siguiente: “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas o fueren imputadas por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.”.
(Mayoría de votos 3x2)

Nº 4

Introducirle las siguientes modificaciones:

Uno) Eliminar, en su letra b), la frase “, que pasa a ser tercero,”
(Unanimidad 4x0)

Dos) Excluir, en su letra c), la frase “, que pasa a ser cuarto,”.
(Unanimidad 4x0)

- - -

Con el mérito de las certificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

2.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74.

a) Reemplázase el encabezado del artículo 74 las expresiones " a concejales." por las de " a alcalde o a concejal." ,

b) Sustitúyese el párrafo final de letra c) por el siguiente: " Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas o fueren imputadas por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva."

3.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente

oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “cargo” con la que finaliza su primera oración y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “y el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período.”.

5.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

- - -

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión